**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Los que suscriben **Leticia ortega Máynez, Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Diaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y David Oscar Castrejón Rivas**, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asi como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto con **carácter de DECRETO, por medio del cual se modifica el articulo 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

El artículo 4°, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece: “El hombre y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

En los últimos quince años, los tribunales y legislaciones han realizado una interpretación evolutiva del primer párrafo del articulo 4°, dándole un significado acorde a los cambios sociales. Esta evolución tiene como base distintos casos vinculados a los conceptos de matrimonio, filiación, adopción o divorcio1.

En concreto. ¿Qué es lo que está protegido por dicha norma constitucional? La respuesta de la Corte ha sido contundente: la familia, como realidad social. Para la Corte dicho articulo mandara la protección jurídica de las familias, en sus múltiples manifestaciones. Lo que implica que el legislador deberá, primero, atender a la pluralidad familiar existente y luego ver como protege esos vínculos.

La Suprema Corte de Justicia ha destacado que el articulo 4° constitucional impone la obligación de proteger la organización y

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1 Véanse las acción de inconslitucionalidad: 8/2014, 2/2010, 28/2015, 107/2015, 17/2011.

el desarrollo de la familia y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinamico2. Asi se señalo en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010:

(…) en modo alguno, (del) articulo 4° de la Constitución (se desprende) que la Constitución proteja solo un único modelo de familia -¡”ideal!”- que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer (…) ya que lo que mandata (…) es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario.

(…) El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no solo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea documento vivo, por lo que no seria sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia “ideal”, ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto (…) el legislador si esta obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás (…)

2 TesisP. XXIII/20l1. Emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIV.ogosto de 2011, página 871.

(…) se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Asi, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya

mencionadas, del concubinato a las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcetera.3

El Tribunal enfatizo que la protección de la familia que ordena la Constitución Federal no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, padre, madre e hijos biológicos. La Suprema Corte agrego que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

3 Acción de Inconstitucionalidad 2/2010. op cit, párrafos. 237,240 Y 243.

familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos= que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de protección a la familia “conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera mas amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.4

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido la protección amplia que la Constitución otorga a la familia como concepto social y dinámico, y ha determinado que quienes conforman uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familias esencialmente igual. Por tanto, cualquier distinción jurídica entre ellos deberá ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

4 Corte IDH. Coso Fornerón e hijo vs. Argentino. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencio de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 116. Ver también, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultivo OC-17/02 del 28 de agoslo de 2002. Serie A No. 17, pórr, 66. y Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niños vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. párr. 169.

pues, de lo contrario, se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad y no discriminacion.5

En lo que se refiere a la formación del parámetro de derechos, si bien es cierto que la Constitución solo establece un mandato de protección a la familia, también lo es que desde la Convención solo establece un mandato de protección a la familia, también lo es que desde la Convención Americana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Artavia Murillo contra Costa Rica, se ha reconocido el derecho a fundar una familia como derecho humano, lo que conlleva su reconocimiento y su protección.

Si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye Si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante matrimonio, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

s Cfr. Contradicción de Tesis 148/2012, op. cit.

sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia homoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Los fenómenos sociales como la incorporación, cada vez más activa, de la mujer al trabajo; el menor número de hijos; la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias, que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; el aumento, en ese tenor, en el número de madres y/o padres solteros; las uniones libres o de hecho; la reproducción asistida; la migración y la economía, entre muchos otros factores, han originado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.

Los datos estadísticos confirman que esa dinámica ha dado lugar a diversas formas familiares, como son, por ejemplo, la familia nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, que pueden ser biológicos o adoptados; familias monoparentales, es decir, conformadas por un padre e hijos o una madre e hijos, o bien, familias extensas o consanguíneas, esto es, las que se extienden a más generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

Como hemos referido, la dinámica social nos demuestra que existe una gran diversidad de formas como puede integrarse una familia -nuclear, monoparental, extensa y homoparental-, así como que no siempre derivan del matrimonio; familias, todas, que innegablemente tienen la misma protección constitucional, pues no puede suscribirse que se reste valor a la estructura u organización de familias sólo porque no se corresponden con concepciones tradicionales. Así, la labor del legislador debe buscar siempre arropar o acoger a todos los tipos de familia, sin excepción alguna.

La protección de los miembros de la familia no debe ceñirse al impulso paternalista o perfeccionista, sino que tiene que ver con garantizar las condiciones para que las personas puedan desarrollar su vida: impedir violencia, tratar de garantizar estabilidad, tratar de ser equitativos en los arreglos familiares, procurar la asistencia, el cuidado y el amor, con todo lo que ello implica (educación, vivienda, vestido, alimentos, etcétera).

El concepto de familia no se restringe solamente a la protección constitucional de aquellas personas que han contraído matrimonio o que se encuentran unidas por consanguinidad. Más bien, los aspectos característicos de la vida familiar se relacionan con la existencia de un grado de interdependencia mutua, de vidas compartidas, de cuidado y o de compromiso y apoyo. En cuanto derecho humano fundamental, la esencia de la vida familiar, como derecho fundamental, se constituye por el amor, la confianza, la dependencia mutua y la interacción social.

Se ha llegado a una resignificación fundamental de algunos de los presupuestos fundamentales de la institución familiar, tales como la relativización del divorcio (vista ahora como una experiencia subjetiva, personal y no como una cuestión de "estatus social"), la noción de parentalidad (inspirada ahora por criterios de dependencia y relación, más que por una atribución genética o biológica de la responsabilidad moral), entre otras.

La Corte ha señalado que el legislador, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social.6

Asimismo, la presente iniciativa establece el reconocimiento de protección y apoyo en las tareas de cuidado. Las tareas de cuidado comprenden todas aquellas actividades que son indispensables para que las personas

puedan alimentarse, educarse, estar sanas y vivir en un hábitat propicio para el desarrollo de sus vidas.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

*b* Acción de inconstitucionalidad 2/2010

El trabajo de cuidados al interior de los hogares sistemáticamente se ha delegado a las mujeres, lo que históricamente les ha propiciado una sobrecarga de trabajo al incorporarse en el mercado laboral, que podría aligerarse y redistribuirse si los propios integrantes de la familia, las empresas, el Estado y la sociedad en general, estuvieran sensibilizados y participaran de manera más activa y responsable, y si se les proveyera de infraestructura y servicios públicos.

Es necesaria una responsabilidad compartida entre cuatro actores principales: el Estado, el mercado laboral, la comunidad y las familias, como corresponsables de garantizar la reproducción y la provisión de bienes y servicios a la sociedad en general; en particular, los relacionados con el derecho de las personas de satisfacer las necesidades de atención y cuidados de quienes integran los hogares.

La corresponsabilidad social en las tareas de cuidado contribuye a incrementar la participación femenina en actividades económicas y a mejorar las condiciones laborales de las mujeres.

La posibilidad de conciliar la vida familiar y laboral redunda en una mejor calidad de vida de las personas. Que no existan las condiciones para compaginar ambas actividades, ha afectado particularmente a las mujeres. De aquí la necesidad de, por un parte, visibilizar las dificultades para conciliarlas, y por otra, poner en marcha acciones que posibiliten solventarlas.

La presente iniciativa tiene el propósito de reconocer en la Constitución Local el Derecho Humano a la Protección de la Familia como realidad social, buscando la protección de toda estructura u organización familiar y su desarrollo. La creciente influencia de los Derechos Humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y beneficios de la vida familiar.

**DECRETO**

**ÀRTÍCULO 4**. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

**Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.**

**Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.**

Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de Chihuahua.

**TR A N S I TO R I O S:**

**ARTICULO PRIMERO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y de los debates a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su momento, hágase el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaratoria de haber sido aprobada la presente reforma.

**ARTÍCULO SEGUNDO**. La reforma entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO**. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Presentado a través de Oficialía de Partes del Poder Legislativo, el 30 de enero de 2023.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ORTEGA MAYNEZ**

**DIP. EDIN CUAUHTEMOC ESTRADA SOTELO**

**DIP. ROSANA DIAZ REYES**

**DIP. MAGDALENA RENTERIA PEREZ**

**DIP. ILSE AMERICA GARCIA SOTO**

**DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES**

**DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**

**DIP. MARIA ANTONIETA PEREZ REYES**

**DIP. BENJAMIN CARRERA CHAVEZ**

**DIP. DAVID OSCAR CASTREJON RIVAS**